***CONSTANCIA SECRETARIAL**: veintiséis (26) de agosto de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, el CURADOR AD-LITEM quien actúa en representación del demandado señor EDILSON PATIÑO DAVILA, dentro del término concedido para ello contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.*

ALBA LIDA GIRLADO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Samaná, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2018-00140-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDILSON PATIÑO DÁVILA.

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y contra del señor EDILSON PATIÑO DAVILA, la entidad bancaria solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las obligaciones contenidas en los **PAGARÉ No.018616100001450,** por valor de $6.240.000 m/cte capital vencido (flo. 7 C. Único).*

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 13 de septiembre de 2018, para que el demandado cumpliera con la obligación (flo. 44).

El demandado EDILSON PATIÑO DÁVILA, se notificó por edicto emplazatorio el día 09 de febrero de 2020, visible a folio 62A del presente cuaderno. Se le designo CURADOR AD-LITEM, dentro del término concedido para ello contesto el demando, no propuso excepciones y no aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados".

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor EDILSON PATIÑO DÁVILA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 018616100001450:

A. $ 6.240.000, oo** Mcte., como cuota de capital vencido del Pagaré **No. 018616100001450.

***B.** Por los Intereses corrientes desde el 17 de octubre del año 2014 hasta el 17 de octubre de 2015, contenido en el pagaré que se ejecuta.*

***C.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 18 de octubre de 2015 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago fechado el 13 de septiembre de 2018, visible a folio 44 del cuaderno principal.*

SEGUNDO: *Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.*

CUARTO: *Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de $411.204, 15 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 70

De la presente fecha. 27-08-2020

Secretaria

***CONSTANCIA SECRETARIAL**: veintiséis (26) de agosto de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, el CURADOR AD-LITEM quien actúa en representación de la demandada señora MARÍA LIBIA RIVERA ARANGO, dentro del término concedido para ello contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.*

ALBA LIDA GIRLADO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Samaná, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2019-00206-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA LIBIA RIVERA ARANGO.

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y contra de la señora MARÍA LIBIA RIVERA ARANGO, la entidad bancaria solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las obligaciones contenidas en los **PAGARÉ 1 No. 4866470212157010,** por valor de $937.376 m/cte capital vencido (flo. 7 C. Único), **PAGARÉ 2 No. 018536100015257,** por valor de $6.999.614 m/cte capital vencido (flo. 10 C. Único), **PAGARÉ 3 No. 018536100016519,** por valor de $12.000.000 m/cte capital vencido (flo. 16 C. Único).*

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 08 de octubre de 2019 y 01 de noviembre de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (flos. 37, 42).

La demandada MARÍA LIBIA RIVERA ARANGO, se notificó por edicto emplazatorio el día 01 de marzo de 2020, visible a folio 53 del presente cuaderno. Se le designo CURADOR AD-LITEM, dentro del término concedido para ello contesto el demando, no propuso excepciones y no aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados".

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora MARÍA LIBIA RIVERA ARANGO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 4866470212157010:

A. $ 937.376** Mcte., como capital vencido del Pagaré **No. 4866470212157010.

***B.** Por los Intereses corrientes la suma de $ 110.423 desde el 07 de diciembre del año 2018 hasta el 22 de julio del año 2019, contenido en el pagaré que se ejecuta.*

***C.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 23 de julio del año 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la*

tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 2 No. 018536100015257:

A. ***$ 6.999.614*** *Mcte., como capital vencido del Pagaré* ***No. 018536100015257.***

B. *Por los Intereses corrientes la suma de $ 1.060.106 desde el 03 de mayo del año 2018 hasta el 03 de noviembre del año 2018, contenido en el pagaré que se ejecuta.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 04 de noviembre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 3 No. 018536100016519:

A. ***$ 12.000.000*** *Mcte., como capital vencido del Pagaré* ***No. 018536100016519.***

B. *Por los Intereses corrientes la suma de $ 1.133.291 desde el 29 de octubre del año 2018 hasta el 06 de septiembre del año 2019, contenido en el pagaré que se ejecuta.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 07 de septiembre de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago fechado el 08 de octubre de 2019, visible a folio 37 y auto 666 del 01 de noviembre de 2019, visible a folio 42 del cuaderno principal.*

SEGUNDO: *Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.*

CUARTO: *Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de $889.632, 4 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 70

De la presente fecha 27 - 08 - 2020

Secretaria

***CONSTANCIA SECRETARIAL**: veintiseis (26) de agosto de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, el CURADOR AD-LITEM quien actúa en representación del demandado señor DIEGO ALONSO BEDOYA DAVILA, dentro del término concedido para ello contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.*

ALBA LIDA GIRLADO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Samaná, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2019-00210-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ALONSO BEDOYA DAVILA.

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y contra del señor DIEGO ALONSO BEDOYA DAVILA, la entidad bancaria solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las obligaciones contenidas en los **PAGARÉ 1 No. 4866470212132930**, por valor de $12.000.000 m/cte capital vencido (flo. 8 C. Único), **PAGARÉ 2 No. 018616100001903**, por valor de $5.999.159 m/cte capital vencido (flo. 11 C. Único), **PAGARÉ 3 No. 018616100003297**, por valor de $12.000.000 m/cte capital vencido (flo. 15 C. Único).*

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 09 de octubre de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (flos. 36).

El demandado DIEGO ALONSO BEDOYA DAVILA, se notificó por edicto emplazatorio el día 01 de marzo de 2020, visible a folio 50 del presente cuaderno. Se le designo CURADOR AD-LITEM, dentro del término concedido para ello contesto el demando, no propuso excepciones y no aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados".

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor DIEGO ALONSO BEDOYA DAVILA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 4866470212132930:

A. $ 1.200.000 *Mcte., como capital vencido del Pagaré* ***No. 4866470212132930.***

B. *Por los Intereses corrientes la suma de $ 144.704 desde el 22 de diciembre del año 2017 hasta el 22 de octubre del año 2018, contenido en el pagaré que se ejecuta.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 23 de octubre del año 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán*

a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 2 No. 018616100001903:

A.$ 5.999.159 *Mcte., como capital vencido del Pagaré* ***No. 018616100001903.***

B. *Por los Intereses corrientes la suma de $ 709.676 desde el 06 de septiembre del año 2018 hasta el 06 de septiembre del año 2019, contenido en el pagaré que se ejecuta.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 07 de septiembre de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 3 No. 018616100003297:

A.$ 12.000.000 *Mcte., como capital vencido del Pagaré* ***No. 018616100003297.***

B. *Por los Intereses corrientes la suma de $ 2.708.109 desde el 23 de octubre del año 2017 hasta el 23 de octubre del año 2018, contenido en el pagaré que se ejecuta.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 24 de octubre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago fechado el 09 de octubre de 2019, visible a folio 36 del cuaderno principal.*

SEGUNDO: *Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.*

CUARTO: *Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de $1.342.465, 92 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 70

De la presente fecha. 27-08-2020

Secretaria

***CONSTANCIA SECRETARIAL**: veintiseis (26) de agosto de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, el CURADOR AD-LITEM quien actúa en representación de la demandada señora AMANDA ECHEVERRI DE MONTOYA, dentro del término concedido para ello contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.*

ALBA LIDA GIRLADO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Samaná, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2019-00209-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AMANDA ECHEVERRI DE MONTOYA.

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y contra de la señora AMANDA ECHEVERRI DE MONTOYA, la entidad bancaria solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las obligaciones contenidas en los **PAGARÉ 1 No. 018536100008003,** por valor de $672.870 m/cte capital vencido (flo. 8 C. Único), **PAGARÉ 2 No. 018536100012762,** por valor de $10.173.835 m/cte capital vencido (flo. 15 C. Único), **PAGARÉ 3 No. 018616100016084,** por valor de $7.500.000 m/cte capital vencido (flo. 22 C. Único).*

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 09 de octubre de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (flos. 43).

La demandada AMANDA ECHEVERRI DE MONTOYA, se notificó por edicto emplazatorio el día 01 de marzo de 2020, visible a folio 63 del presente cuaderno. Se le designo CURADOR AD-LITEM, dentro del término concedido para ello contesto el demando, no propuso excepciones y no aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados".

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora AMANDA ECHEVERRI DE MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 018536100008003:

A. $ 672.870** Mcte., como capital vencido del Pagaré **No. 018536100008003.

***B.** Por los Intereses corrientes la suma de $ 64.983 desde el 28 de septiembre del año 2018 hasta el 16 de septiembre del año 2019, contenido en el pagaré que se ejecuta.*

***C.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 17 de septiembre del año 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán*

a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 2 No. 018536100012762:

A. $ 10.173.835 *Mcte., como capital vencido del Pagaré* ***No. 018536100012762.***

B. *Por los Intereses corrientes la suma de $ 763.405 desde el 18 de mayo del año 2018 hasta el 18 de noviembre del año 2018, contenido en el pagaré que se ejecuta.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 19 de noviembre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 3 No. 018536100016084:

A. $ 7.500.000 *Mcte., como capital vencido del Pagaré* ***No. 018536100016084.***

B. *Por los Intereses corrientes la suma de $ 564.337 desde el 18 de julio del año 2018 hasta el 18 de julio del año 2019, contenido en el pagaré que se ejecuta.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 19 de julio de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago fechado el 09 de octubre de 2019, visible a folio 36 del cuaderno principal.*

SEGUNDO: *Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.*

CUARTO: *Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de $789.577, 2 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 70

De la presente fecha. 27 - 08 - 2020

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Agosto veintiséis -26- de dos mil veinte -2020-

Auto No. 326 (Interlocutorio)

Para referirse a la solicitud de fecha agosto 25 del año en curso, elevada por el señor apoderado de la parte demandante en la presente acción reivindicatoria, en la que solicita dejar sin efecto el auto en virtud del cual este mismo Juzgado impuso sanción pecuniaria, el Despacho se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, a juicio del Despacho, el análisis traído a colación por el solicitante (Sentencia C-173 de 2019) hace parte de una providencia de exequibilidad del literal g., numeral 2 artículo 317 del CGP sobre un **tema diferente: "Desistimiento tácito"**, que además, no sobra indicarlo, habilita su vigencia. En ese contexto jurisprudencial y en el párrafo específico invocado por el solicitante, el Alto Tribunal se manifestaba respecto a la posibilidad de implementar otras sanciones "pecuniarias, disciplinarias y/o procesales" que pudieran aplicarse en lugar del funesto efecto que conlleva una segunda declaratoria de desistimiento tácito que es la de extinción del derecho pretendido. No obstante, en uno de los apartes (que seguramente es la razón de tal invocación) el Órgano de Cierre Constitucional preciso: "*lo cierto es que la legislación colombiana, respecto de las consecuencias procesales, no hace diferencia entre las faltas imputables al apoderado judicial y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa. Con todo si la falta resultare imputable al abogado, el poderdante puede acudir ante el juez civil para solicitar la reparación de los perjuicios causados,*

habida cuenta de la posible responsabilidad civil en la que podría haber incurrido el profesional del derecho"

Es claro para esta célula judicial, que esa afirmación debe revisarse desde la óptica del propósito mismo de aquella providencia, que como se indicó, apuntaba a decidir sobre la exequibilidad de una figura procesal completamente diferente a la que nos ocupa en esta oportunidad y en la que la omisión o el desinterés (-y desidia- cuando la declaratoria de desistimiento tácito es reiterada) de una de las partes del litigio atribuida a la parte misma o a su apoderado, tiene la fuerte consecuencia procesal de EXTINGUIR EL DERECHO.

En el presente caso se trata de una terminación procesal por una razón totalmente diferente y que tiene aunado a ello, una sanción específica para cada uno de los participantes y convocados a la audiencia inicial prevista en el artículo 372: Para las partes: Terminación del proceso y multa. Para los apoderados: multa. No se trata de una reiterada negligencia de la parte o de su apoderado que se comunica al primero y que implique la extinción del derecho.

Y es que el artículo 372 va más allá de la sanción procesal de terminación. Castiga la displicencia no solo de las partes sino de los abogados de no concurrir a la audiencia inicial, cuando ni siquiera se justifican ni antes, ni después de la fecha en que habría de realizarse la audiencia. No es de recibo referirse en este caso al principio prohibitivo del NON BIS IN IDEM, que impide sancionar más de una vez una misma conducta, porque en el presente caso la sanción es independiente e individual. Además, existen en el ordenamiento legal las sanciones principales y las accesorias; pero para el caso del Doctor Orozco, la sanción que se le impuso no solo es personal, sino también única y es la prevista en el último inciso del numeral 4. del artículo 372 del CGP, para cuya imposición este mismo funcionario profirió el auto No. 472 de agosto 23 de 2019,

notificado a las partes de legal forma mediante el estado No. 125 de agosto 26 de 2019 y donde fundamentó la decisión jurídica y hasta gramaticalmente.

La sanción de multa impuesta al Dr. Orozco es la consecuencia para el apoderado de la parte demandante, de no justificar su inasistencia a la audiencia inicial, teniendo DOS OPORTUNIDADES para hacerlo y no haberlo hecho: Antes de la diligencia, o dentro de los tres días siguientes a la fecha programada, con consecuencias distintas según se haga en una u otra ocasión. Brillaron por su ausencia tales justificaciones, ni las del Doctor Orozco, ni las de su colega en la contraparte, ni de los poderdantes.

Así entonces, no era ni irrazonable, ni desproporcionado aplicar la multa prevista en el ordenamiento jurídico para omisiones individuales sobre responsabilidades igualmente individuales, como corresponde al deber de asistir a la muy citada audiencia o de justificarse oportunamente. No imponer la multa sí habría constituido una omisión judicial frente a una orden legal, que es de aplicación automática y que no está sujeta a criterios de ponderación o graduación, sino que tiene una cuantía definida: Cinco -5- salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Resta por indicar que en el último párrafo de la petición, el Dr. Orozco Torres deja ver que quizá si el Juzgado hubiese repartido los deberes procesales bajo la institución de la "carga de la prueba", se habría evitado la terminación anormal del proceso; pero tal aseveración demuestra consistentemente su distanciamiento en este proceso, al que –se itera- no le se aplicó la figura del "desistimiento tácito", como así lo entendió el reclamante (lit. b. de las solicitudes), sino la terminación procesal establecida en el inciso segundo del numeral 4. del artículo 372 del CGP.

Por las razones anteriores no se atenderá el literal b. de las peticiones del memorial anterior. Se expedirán las copias solicitas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la expedición de las copias solicitadas por el Dr. John J. Orozco Torres.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de dejar sin efecto jurídico la sanción pecuniaria impuesta en el auto No. 472 de agosto 23 de 2019.

NOTIFIQUESE

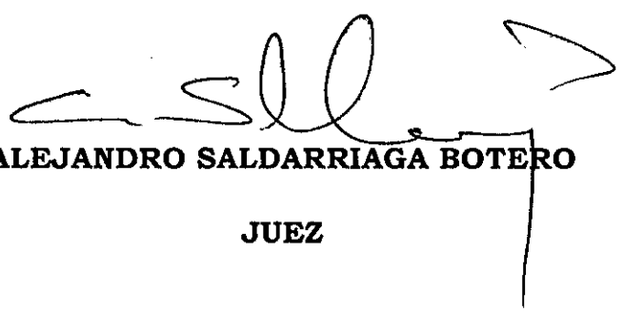

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ